



RESOLUCIÓN N° 00383
(19 FEB 2016) DE 2016

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA CORPOGUAJIRA, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, y Reglamentarias, especialmente las conferidas por la ley 99 de 1993, artículo 35,42 de la ley 388 de 1997, decreto 1594 de 1984, decreto 3100 de 2003, artículo 12 y siguientes de la resolución 1433 de 2004, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que se recibió una solicitud interpuesta por los honorables concejales del Molino: OLGA MONTENEGRO; GREY FERNANDO VEGA y los señores representantes de la veeduría ciudadana, BENJAMIN ARIAS Y RUBEN DARIO OÑATE, remitido por señor Hugues Lacouture Danies en su calidad de Procurador 12 Judicial II agrario y ambiental, mediante oficio No. 20153300251812 del 7 de Julio de 2015, en la que se pone en conocimiento la existencia de unos gaviones sobre el Rio el Molino que se habrían construido sin permiso y control de la corporación ni del Director General de CORPOGUAJIRA.

Que mediante Auto de trámite No. 666 del 10 de julio de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la solicitud y realizó la visita de inspección ocular el pasado 27 de julio de 2015, bajo las indicaciones de quien se identificó como OLGA MONTENEGRO, y el veedor RUBEN DARIO OÑATE procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.412 del 29 de Julio de 2015, en el que se establece que existe una gran cantidad de rocas de canto rodado de rio, 250 metros lineales de estructuras de gavión construidos en el margen derecho del rio Molino.

Que mediante resolución 1455 del 12 de Agosto de 2015 se impuso medida preventiva consistente en suspensión de toda obra o actividad en razón a la intervención del cauce que está en ejecución en la ubicación identificada en el Rio Molino a la altura de la bocatoma del sistema de acueducto de El Molino (Coord. Geog. Ref. 10°38'36,8" N 72°54'21,5"W).

Que mediante oficio de recibido del 12 de agosto de 2015, la Dirección Territorial Sur requirió al Municipio del Molino a través de su Alcalde el señor JOSE FERNANDO ZABAleta, para que de manera inmediata se proceda a la suspensión de las obras o actividades en ejecución en la ubicación identificada en la parte motiva de este acto administrativo; además de ello se alleguen los soportes documentales de la autorización para la intervención del cauce, y la información de las medidas tomadas en un término no mayor a dos (2) días.

Que mediante oficio con radicado N° 436 del 19 de Agosto el Municipio del Molino dio respuesta al requerimiento en el que se manifiesta que en el mes de Diciembre se radico un proyecto denominado construcción de obras de protección para la bocatoma del sistema de acueducto del Municipio de El Molino – La Guajira, con Código BPIN 2014441100001, para lo cual se adjuntó certificación firmada por el director de Corpoguajira el Doctor LUIS MANUEL MEDINA TORO.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información de la solicitud y realizó la visita de inspección ocular el pasado 08 de Octubre de 2015, bajo las indicaciones de quien se identificó como OLGA MONTENEGRO, y el veedor RUBEN DARIO OÑATE procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.585 del 19 de Octubre de 2015, en el que se establece lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

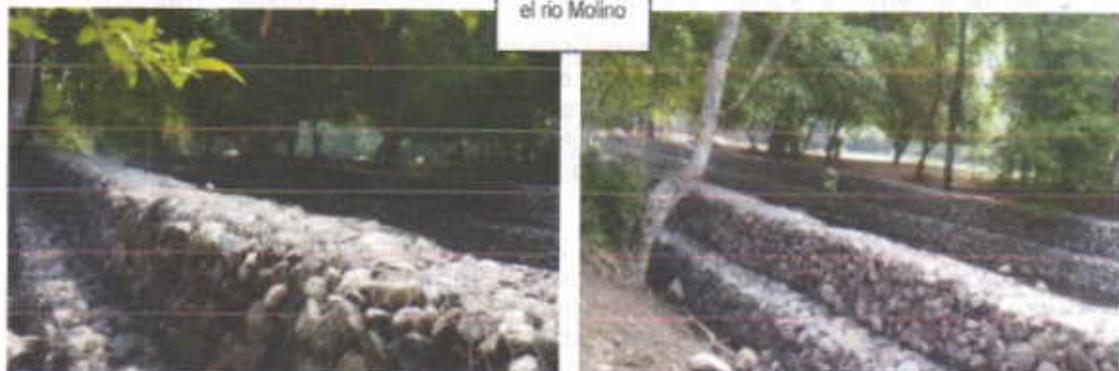
Por solicitud de Director Territorial del Sur mediante Auto de Trámite N° 666 de 2015 se realizó visita de inspección, para verificar el estado de una obra que ocupa el cauce en el río Molino la cual se está realizando en un tramo de este afluente a la altura de la boca toma del sistema de acueducto del municipio del Molino, departamento de La Guajira. La visita se realizó y consistió verificar el estado actual de la construcción de unos gaviones en el cauce del río Molino, una vez se notificó de la medida preventiva a la entidad territorial.

Al sitio se llega por la carretera que conduce al Río del Molino del Municipio del Molino (Coord. Geog. Ref. 72°54'21.5"O 10°38'36.8"N).

1.1. OBSERVACIONES:

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRAF. (Datum WGS84)	
	Río Molino, municipio de El Molino	72°54'21.5"O	10°38'36.8"N
<ul style="list-style-type: none"> En el momento de la visita no se encontró personal, equipos y otros elementos que den indicio de trabajos recientes. No se observaron huellas de maquinaria, vehículos y/o personal en el sitio que evidenciara ningún tipo de actividad reciente. Se observó la construcción de algunos muros en gaviones y otros que están por terminar. 			

REGISTRO FOTOGRÁFICO



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la Inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo con las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

2.1. En el momento de la visita de seguimiento no se encontraban trabajando en el sitio de la ejecución de las obras de gaviones.

2.2. Tampoco se evidenció muestras de trabajos recientes en el sitio aledaños los gaviones construidos.

2.3. Se observó que hay algunas actividades suspendidas desde hace algún tiempo

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

2.4. Continuar con el proceso y agotar los recursos legales que tiene planteada a jurisprudencia ambiental para este tipo de casos, teniendo en cuenta que los trabajos y actividades que fueron motivantes de la medida preventiva fueron suspendidos.

2.5. Comunicar al municipio de El Molino a que realice los trámites y los permisos que exige la ley para obtener los permisos que se requieren de la autoridad ambiental para estos casos.

(...)

Que mediante resolución 1986 del 05 de Noviembre de 2015, se otorgó permiso de ocupación de cauce al Municipio de El Molino – La Guajira.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización





de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia, de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva impuesta con la resolución 1455 del 12 de Agosto de 2015 en contra del MUNICIPIO DEL MOLINO - LA GUAJIRA identificado con NIT 800.092.878-0, consistente en suspensión de obra o actividad, en razón a la intervención del cauce que está en ejecución en la ubicación identificada en el Río Molino a la altura de la bocatoma del sistema de acueducto de El Molino (Coord. Geog. Ref. 10°38'36,8" N 72°54'21,5"W), según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE EL MOLINO a través del Alcalde Municipal, su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Ofíciase y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de El Molino-La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO NOVENO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO UNDECIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

19 FEB 2016


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Pasante Augusto Rodriguez 
Revisó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS

